Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 1998-00208
Demandante: HÉCTOR ELÍAS BECERRA GUEVARA
Demandado: DARÍO LEGUIZAMÓN CARDOZO

Ingresa al Despacho memorial del apoderado del curador de los herederos indeterminados del demandado, DARÍO LEGUIZAMÓN CARDOZO, en el cual solicita se declare el desistimiento tácito en la presente causa. Como sustento de su petición arguye que el expediente ha estado inactivo más de dos años.

De entrada el Despacho anuncia que no accederá a tal solicitud por lo que a continuación de pasa a explicar:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

> "b) **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años**". Negrilla fuera de texto.

Al revisar el expediente se aprecia que la última actuación registrada se verifica efectuada el **14 de diciembre de 2020** (C-01 fl 426). A su vez, la solicitud del curador ad-litem fue presentada el **06 de octubre de 2022** (C-04), calenda hasta la cual el proceso había permanecido en secretaría por el término de **01 año, 09 meses y 22 días**; interregno que no cumple con el requisito de dos años de inactividad fijado por la norma en comento.

En este sentido y por el momento se negará la petición del curador ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. No decretar por el momento el desistimiento tácito del presente proceso por lo expuesto

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895c8b89851ae493a740a07886dc05a85b5136ff9a01461c77eeb5453b6a04c**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 2009 00343 j04
Demandante: RAMON OCTAVIO BARRERA
Demandado: JUAN JOSE LUGO TORRES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el oficio No. 1696 de 08 de noviembre de 2022, en el cual el Juzgado Primero Civil Municipal informa que el proceso ejecutivo con radicación **2010-00111** terminó y que **no había medidas cautelares o bienes remanentes** para poner a disposición de esta ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622bee15828b09feae3da24f0b827b67c45777d0920b8e128415bd5d0d5e8bbd**
Documento generado en 01/12/2022 05:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2010-00505-00
Ejecutante : MERCEDES MUÑOZ GUTIERREZ
Demandado : ALBERTO BALAGUERA SOLANO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 073 de 2014, procedente de la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, debidamente diligenciado.

Link de acceso: 03 2010-00505 Devolución D.Comisorio.pdf

2. Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 18 de noviembre de 2022 (consecutivo 02), se dispone OFICIAR al IGAC para que se sirva expedir a costa del interesado certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 095-63770 de la ORIP Sogamoso y numero catastral 010203240098000 hoy 00-01-0004-2960-000. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28554a15005662481c3c9cddf350a603020a1bfd34e5d54feffa0286dd2e5b9f**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2014 00299 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HENRY HUMBERTO GÓMEZ FUENTES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por HUMBERTO AVELLA ROJAS de los siguientes bienes:

1. Sobre la cuota parte (50%) del inmueble identificado con el FMI 092-22899 y cedula catastral 15215000000050536-000 denominado EL RODEO ubicado en el Municipio de Corrales de propiedad del demandado para un total de $53`142.850.

2. Sobre el inmueble identificado con el FMI 092-30845 y cedula catastral 15215000000050532-000 denominado LA ERA ubicado en el Municipio de Corrales de propiedad del demandado para un total de $26`760.000.

Link de acceso al avalúo: 15 2014-00299 InformePerito.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e0d3011d5b128fe1802a1bf5e07a7c5f445ea0cc673733834eb8a6dc72e02**
Documento generado en 01/12/2022 05:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2017 00157 00
Ejecutante : NUBIA PEREZ GARCIA
Demandado : WILLIAM MALPICA

1. **De la liquidación de crédito**

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 21 de octubre de 2022, asciende a la suma de **$20`418.608,58** (*consecutivo 24); se **excluye** de la liquidación el rubro de agencias en derecho ya que hace parte de la liquidación de costas***.**

2. **De la liquidación de costas**

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $750.600 (*consecutivo 27*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8507bc2e486ad90f5be7854b06aaacc9a1149f6fa878258e47808cdb2f7f41b9**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2017-00259-00
Demandante : SIERVO MESA SÁNCHEZ
Demandado : ANA DELIA COLMENARES TAPIERO y OTROS.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> (…)"

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 06 de febrero de 2020, - fecha en la cual se aprobó liquidación de costas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Las medidas cautelares practicadas en el proceso fueron levantadas según auto de 14 de 14 de noviembre de 2019 8f. 173)

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el día 02 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c93483f33e450a3dd6a52f169fdc888f299ed371772ce90c315cc927763482**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO (Posterior)
Expediente: 157594053001 2017 00290 00
Demandante: CESAR AUGUSTO CABANA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BARRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Poner en conocimiento la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Paipa, al oficio 1961 de 2022, donde informa:

> Comedidamente y en atención a la solicitud allegada por correo electrónico sobre la EJECUCION DE SENTENCIA del expediente 157594003001-2017-00290-00 me permito informarle que al relacionar la placa del automotor en cuestión **QPV39D** no corresponde a esta secretaria, por lo mismo no se puede dar trámite a su solicitud ya que se requiere este mismo este con los datos verídicos para su posible ejecución.

2. Conforme lo anterior y verificada la información de identificación del vehículo automotor perseguido, en uso de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP[1], se corrige la orden de aprehensión efectuada en auto de 09 de septiembre de 2021 (consecutivo 05), la cual quedará así:

    1. "Comisionar a las Inspecciones de Transito de los Municipios de PAIPA y YOPAL (CAS), para la realización de la diligencia de APREHENSIÓN Y SECUESTRO del rodante (moto) con placas **QVP39D** de propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA."

    Por **Secretaría** líbrense sendos Despachos comisorios, con los anexos de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

[1] **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17518f4d0891dd08be184b1b868069263263aaf951c0a3be09102a558b5ca18f**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00149 00
Demandante : LADY JOHANA HERNÁNDEZ GARZÓN
Demandado : JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ MURCIA

Ingresa al despacho solicitud radicada el 16 de noviembre de 2022 por la demandante (Cons. 12-13), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título No. 293812, 294599, 295114 y 295715 por valor de $886.455 en favor de LADY JOHANNA HERNÁNDEZ GARZÓN identificada con C.C. No. 1.053.584.095.

Lo anterior, como quiera que el valor autorizado no supera la liquidación del crédito[1] y costas[2] aprobado por esta agencia judicial.

Así mismo, se anuncia que la generación de futuras órdenes de pago por el monto de los dineros pagados desde la última liquidación exige su actualización, por lo tanto, se requiere a la parte demandante presente liquidación de crédito actualizada descontando los títulos cobrados.

Link de acceso a reporte de títulos: 13 2018-00149 REPORTE DE TITULOS.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

[11] $9`750.451,71
[22] $392.000

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0af2c171dc46fb345088392bf48bc0f827f82f3958fe63d503201ecec44531**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018 00480 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
(**Cesionario** CISA)
Demandado: JOHN JAIRO APACHE

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, con mensaje de datos de 25 de noviembre de 2022, toda vez que, con el memorial radicado, no se presenta poder para actuar a nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1057ce95766d12a00bb06e85388e4cd6d1032347508a7ba889c0134ea4e9b**
Documento generado en 01/12/2022 05:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00690-00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: GUILLERMO ZAMBRANO BARRERA

Conforme lo solicitado por la apoderado actora (C-33), se ordena el desglose de los documentos base de ejecución de la siguiente manera:

1. Como quiera que el presente proceso se terminó por la prosperidad de la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" total de la obligación, se ordena el desglose de la letra de cambio base de ejecución suscrita el veintiocho de febrero de dos mil doce 2012, previa incorporación en dicho documento de las constancias de que trata el literal c) del numeral primero del artículo 116 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f94b17cd27a433bcc2c9760f9106906fdcb3a700daa6ab0e1760483315268a1**
Documento generado en 01/12/2022 05:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2018 00798 00
Demandante: LUIS HIPOLITO RODRIGUEZ PEREZ
Demandado: LUZ YANIBE ARIZA GUTIERREZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Finalizado el término concedido en el numeral 2º de la providencia de 03 de noviembre de 2022 (C-11), sin que las partes hayan efectuado manifestación alguna, se fija como fecha de reanudación de la audiencia suspendida el 22 de enero de 2022 el día **viernes 3 de marzo de 2023, a partir de las 9 am**

   La audiencia se llevará a cabo de forma virtual. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

   Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

   Cronograma de audiencias -Rama Judicial

   Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8981017083c79fa2daed735142d37d242b7556fec662f8e115194e2051d4a9**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00819-00
Demandante : LIBIA BEATRIZ PÉREZ DELPRADO
Demandado : JENNY KATHERINE VILLAMARÍN QUIROGA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
> (…)"

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 28 de mayo de 2020, - fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 13 de septiembre de 2018 (f. 61 C1), 17 de enero de 2019 (f. 86 C1); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciese.**

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el día 02 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b9544ea09f6ac97c96f07cc2a4f9d97d61f8856dd841b16af520eb08ed974a**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00843-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE
Demandado **:** ORLANDO GONZÁLEZ CARVAJAL Y MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al tramite el oficio de cancelación de la medida cautelar procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, donde informan la cancelación del embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 070-98523 y 070-98489 comunicado ante dicha entidad mediante oficio no. 2453 del 18/10/2018; por nueva medida con garantía real en favor del proceso No. 2022-00140 que cursa en el Juzgado Segundo Transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Tunja.

   Link de acceso: 22 2018-00843 InformaciónRegistro.pdf

2. Requiérase al Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja, que informe el tramite impartido al oficio No. 1386 del 9 de septiembre de 2022. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el día 2 de diciembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598d0ad0daef4c990b213594bd273a904f0caab70dac406a2ee2eeed3b724bf5**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: DIVISORIO
Expediente: 157594053001-2018-00878-00
Demandante: LUISA FERNANDA DIAZ NOY
Demandado: SANDRO DIAZ PEDRAZA
CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ
CONSUELO DIAZ PEDRAZA

Objeto Del Proveído

Conforme se anunció en auto de 10 de noviembre de 2022 (C-50, procede el Despacho a dictar sentencia de distribución, de acuerdo a las siguientes:

Consideraciones

ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA DIAZ NOY por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra SANDRO DIAZ PEDRAZA, CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ y CONSUELO DIAZ PEDRAZA para que se ordene la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la Calle 18A No. 11 A-39 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-4520, cuyos linderos y demás características se encuentran consignados dentro del expediente

Una vez surtido el trámite pertinente, éste estrado, en providencia de 15 de agosto de 2019 (C-01 fl 116-117) procedió a decretar la división por venta del inmueble referido, además de fijar fecha del remate a celebrar y establecer el avalúo del mismo en la suma de $**252’600.000**.

No obstante lo anterior, al *verificar la existencia* de un embargo sobre la cuota perteneciente al comunero SANDRO DIAZ PEDRAZA, medida cautelar decretada en el proceso con radicación 2002-0088 seguido en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, este estrado ordenó oficiar al despacho homólogo para que remitiera los datos respectivos al proceso de ejecución de la obligación alimentaria.

Posteriormente, tras acopiar la información requerida, mediante auto de 13 de marzo de 2022 (consecutivo 013), se fijó nuevamente fecha para surtir el remate del predio en comunidad e igualmente se anunció que, los dineros fruto del remate que correspondieran al señor SANDRO DIAZ PEDRAZA, se pondrían a disposición de la causa ejecutiva en virtud del embargo que, sobre la cuota del suscrito, se encontraba vigente

A la fecha de celebración del remate no se presentó postor alguno (C-20), por lo que, en la concordancia con el artículo 411 del CGP, para la próxima convocatoria se fijó, como postura admisible la que cubriese el 70% de total del total del avalúo conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo en comento.

La diligencia de remate se surtió en diligencia efectuada el 02 de agosto de 2022 (C-31) por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS ($**177´060.000.ºº**), siendo aprobado con auto de fecha 25 de agosto de 2022 (C-36), suma que constituye la **primera parte del producto.**

Ahora bien, memora el Despacho que en la diligencia de secuestro surtida sobre el predio objeto de división ad-valorem (C-01 fl 112-113), se tuvo conocimiento que el mismo era habitado por

terceros tenedores en calidad de arrendatarios por lo que, siendo los cánones de dicho contrato frutos del bien a rematar, y estando los mismos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho (C-54), éstos deberán ser objeto de distribución entre los comuneros según su participación en el bien; estos haberes constituyen entonces la **segunda parte del producto**, como frutos del bien.

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la cifra recaudada por concepto de cánones de arrendamiento corresponde a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($**11´250.000.ºº**), se tiene que el producto bruto de la división es de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (**$188´310.000.ºº**), cifra de la cual debe deducirse los siguientes conceptos

a) El valor de **$3.584.075** cuya devolución fue tasada a favor de los rematantes por concepto de impuestos y recibos de servicios públicos, mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (consecutivo 050), providencia que no fue objeto de recursos y se encuentra debidamente ejecutoriada.

b) Como **deducibles**, se deben considerar los **gastos del proceso**, de los cuales haya prueba en el expediente y que serán liquidados en esta providencia junto con los **honorarios definitivos del auxiliar de la justicia**, SITE SOLUTIOS, de cuyo informe final de cuentas se corrió traslado a las partes sin que éstas manifestarán reparo alguno, se procederán a fijar inmediatamente para que integren los gastos.

En vista de ello y de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, artículo 5[1], como bien urbano productivo se señala remuneración del 3.5% del producto, que de correspondería a la cantidad de $400.000.

De allí entonces que los gastos se compongan de lo siguientes ítems:

Ítem	CONCEPTO	SOPORTE	VALOR	PAGADO POR
1	Registro de Inscripción demanda	Recibo (C-01 fl 69)	$19.700.ºº	LUISA FERNANDA DIAZ NOY
2	Honorarios secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ	Acta de secuestro bien objeto división (C-01 fls 112-113)	$260.000.ºº	LUISA FERNANDA DIAZ NOY
3	Publicación aviso de remante	Recibo (C-19 fl 08)	$80.000.ºº	LUISA FERNANDA DIAZ NOY
4	Publicación aviso de remante	Recibo (C-28 fl 09	$80.000.ºº	LUISA FERNANDA DIAZ NOY)
5	Honorarios secuestre SITE SOLUTIONS SAS	Esta providencia	$400.000	(por pagar)
	TOTAL		**$839.700.*ºº***	

Así entonces el valor total del pasivo a ser deducido de los haberes corresponde a la cantidad de: **$4.423.775**

Ahora bien, estos gastos y deducciones deben ser atendidos como lo prevé el artículo 413 del CGP, norma que señala: *"Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros **en proporción a sus derechos**, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciere los gastos que **correspondan a otro tendrá derecho**, si hubiere remate, a que **se le reembolsen** o a que su valor*

[1] "5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto…"

se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere (...) "- se destaca

Bien se ha dicho esto es necesario entonces y a efectos de liquidar la distribución precisar la proporción de los derechos, para ello siguiendo el folio de matrícula inmobiliaria y los documentos obrantes en el proceso, se encuentra lo siguiente:

Los comuneros SANDRO DIAZ PEDRAZA y CONSUELO DIAZ PEDRAZA tenían cada uno **33.33%**[2] cada uno, conforme se expone en trabajo de partición (C-01 fl 30 y 32) surtido en el proceso de sucesión de BLANCA MARIA PEDRAZA DE DIAZ, registrada con anotación No. 5 en el folio de matrícula No. 095-4520 (C-01 fl 08)

La fracción restante del 33.33% la tenía el señor RODRIGO ANTONIO DIAZ PEDRAZA, no obstante se tramitó su sucesión reflejándose en la anotación 8 escindirse dicha cuota a favor de LUISA FERNANDA DIAZ NOY y CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ asignándose a cada uno una cuota equivalente al **16.66%**[3] según trabajo de partición (C-01 fl 47)

Esta es entonces tanto la proporción del derecho como la proporción en la cual deben atender los gastos y deducciones de lo dividido.

Procede ahora el Despacho a liquidar lo que debe ser entregado así:

CONCEPTO	**PARA: SANDRO DIAZ PEDRAZA (33.33%)**	**PARA: CONSUELO DIAZ PEDRAZA. (33.33%)**	**PARA: CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ (16.66%)**	**PARA: LUISA FERNANDA DIAZ NOY (16.66%)**	**Total**
Producto bruto (1+2)	**$62.769.999.93º**	**$62.769.999.93º**	**$31.384.999.87**	**$31.384.999.87**	**$188.310.000**
Gastos a cargo	**$1.474.591.66**	**$1.474.591.66**	**$737.295.83**	**$737.295.83**	**-$4.423.775**
Compensación				***$439.700***	**+$439.700**
Total pasivo a cargo comunera				***$297.595.83***	
TOTAL	**$61.295.408.27**	**$61.295.408.27**	**$30.647.704.04**	**$31.087.404.04**	**$184.325.925**

En lo que respecta al concepto de distribución referente al comunero **SANDRO DIAZ PEDRAZA,** el mismo se pondrá a disposición del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 2002-0088, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, tal y como se anunció en providencia de 03 de marzo de 2022.

Finalmente, y conforme a las providencias de 10 de noviembre de 2022 (consecutivo 50) y la solicitud obrante al consecutivo 51, ordenará el pago de la suma a reintegrar a los rematantes a orden del señor JORGE HILDEBRANDO LEGUIZAMON LOPEZ

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

[2] No se hace mención de los subsiguientes decimales.
[3] No se hace mención de los subsiguientes decimales.

1. Aprobar las cuentas del secuestre y fijar como honorarios definitivos del secuestre SITE SOLUTION S.A.S., la suma de $400.000.

2. Devuélvase a los rematantes CLAUDIA CARMENZA COMBARIZA PEREZ C.C. No. 46.369.710, JORGE HILDEBRANDO LEGUIZAMON LOPEZ C.C. No. 9.528.650 y NORBERTO ESPINOSA HERNÁNDEZ C.C. No. 316.954, y a orden de **JORGE HILDEBRANDO LEGUIZAMON LOPEZ C.C. No. 9.528.650** la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS **($3.584.075**), por concepto de gastos de remate de acuerdo a lo contenido en el numeral 7º del artículo 455 del CGP,

3. Disponer la distribución del producto, como sigue:

3.1. A favor del señor **SANDRO DIAZ PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.311 de Sogamoso, la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHO PESOS con VEINTISIETE CENTAVOS (**$61.295.408.27**).

3.1.1. Póngase esta cifra a disposición mediante **conversión** a órdenes del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 2002-0088, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, en el cual es demandante DORIS BEATRIZ HERNANDEZ y demandado SANDRO DIAZ PEDRAZA. Ofíciese por secretaria informando tales efectos.

3.2. A favor de la señora **CONSUELO DIAZ PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.675 de Sogamoso, la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHO PESOS con VEINTISIETE CENTAVOS (**$61.295.408.27**).

3.3. A favor del señor **CAMILO ANDRES DIAZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.573.124 de Yopal, la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS (**$30.647.704.04**).

3.4. A favor de la señora **LUISA FERNANDA DIAZ NOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.554.851 de Yopal, la suma de TREINTA y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS (**$31.087.404.04**).

4. Por Secretaría, efectúense los fraccionamientos correspondientes, para el pago de las sumas dispuestas en los numerales 1, 2 y 3 de éste proveído.

5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae82bee74131f4bae1ae3a9e1d2d27e309c7009b6a8d9d6be194f8ee1a31584**

Documento generado en 01/12/2022 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de diciembre de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 2018 01069 00
Demandante : MARÍA GLADYS ALARCÓN VARGAS
Demandado : ORLANDO PINZÓN JIMÉNEZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"*

En el presente caso, mediante auto de 21 de julio de 2022 [consecutivo 08], notificado por estado 27 de 22 de julio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido más de 80 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA Nº **157594053001 2018-01069 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro de los bienes inmuebles correspondientes a los folios de matrícula Nos. 095-151994 y 095-151998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, salvo la existencia de remanente, verifíquese por Secretaria. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49** fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575bca9eadb53d451cc34bb5994c01d1f7c9866c7d229dfb24b8b39e6e95cfe0**
Documento generado en 01/12/2022 05:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 15759405300120l9-00103-00
Demandante: GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado PEDRO ANTONIO CAMARGO FLUTERO

Como quiera que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito radicada por la parte actora al consecutivo 32 no se presentaron oposiciones a la misma, se aprueba la misma de acuerdo a lo señalado en el artículo 446 del CGP señalando que corresponda a la cantidad de **$22.690.550** a corte de 30 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico** No 49, fijado el 2 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37090c911c7b7e681669a3cf2a107db80bb8b0f899c9daa66478b865beb80403**
Documento generado en 01/12/2022 05:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO (Posterior)
Expediente : 157594053001-2019-00157-00
Ejecutante : JOSÉ MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado : EDUARDO GARCÍA PÉREZ
PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. No se accederá al emplazamiento del demandado PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES, en tanto la dirección a la cual se remitió la comunicación "CALLE # 14-44 PISO 2", difiere de la informada en la demanda y que corresponde a "**CALLE 6** # 14-44 PISO 2"

2. No se aportan gestiones de notificación de EDUARDO GARCÍA PÉREZ en la dirección aportada en la demanda, agótense las gestiones correspondientes.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134595751094894ec5106e4acb127b375d8b8d64eac48c3f8d904ec588d7e55a**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00008 00
Ejecutante : BANCOMPARTIR
Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO Y NANCY HERNANDEZ

1. **De la liquidación de crédito**

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 19 de octubre de 2022, asciende a la suma de **$55.726.229** (*consecutivo 61);* se **excluye** las costas liquidadas en tanto hacen parte de un concepto diferente

2. **De la liquidación de costas**

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $740.900 (*consecutivo 63*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5629fc3759dfb2f5afd0d8273f2b1586458a97b2bedb97eac0eb668385dc24f**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00278 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se dispone

1. Se le informa al Dr**.** JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS, en cuanto su petición de 11 de noviembre de 2022 (C-25), que debe estarse a lo resuelto en auto de 22 de septiembre de 2022 (C-24). Lo anterior en atención a que el memorial radicado, se presenta idéntico al presentado en radicación de 09 de septiembre de 2022 (C-22).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 2 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edff3f0b3e24bdce012d75833a7fe66e3404c4043bcd6477f8cc00281f1403f**
Documento generado en 01/12/2022 05:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00335 00
Demandante: MARIA IGNACIA PATIÑO DE GUTIERREZ
Demandado: HEREDROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ Y OTROS

Para la sustanciación y trámite del proceso se Dispone,

1. Memora el Despacho que en desarrollo de la inspección judicial surtida el día 19 de agosto de 2022, al **advertir la causal de nulidad** contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, se ordenaron las medidas de saneamiento respectivas.

   Tales disposiciones se enmarcaban en actuaciones impuestas a la parte actora así: **a)** poner en conocimiento de los señores RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, la causal de nulidad descrita **b)** notificar a éstos, para que, si así lo desean, alegasen la nulidad dentro de los 3 días siguientes a su notificación y **c)** el aporte de la prueba del parentesco de los señores RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ con EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ DE PATIÑO.

   Para el cumplimiento de dichas medidas, el apoderado actor allegó, los siguientes documentos:

   - Registro civil de nacimiento de la señora MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ (C-52 fl 03)
   - Documento con firma autenticada, en el cual la señora MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ manifiesta no tener interés alguno en el presente proceso (C-52 fl 04)
   - Registro civil de nacimiento del señor RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ (C-53 fl 03)
   - Documento con firma autenticada, en el cual el señor RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ manifiesta no tener interés alguno en el presente proceso (C-53 fl 04)

   Sea lo primero anotar que, si bien los documentos aportados no cumplen con las ritualidades propias de la notificación ordenada en las medidas de saneamiento, lo cierto es que si se verifican óptimos para cumplir con el fin último de dichas disposiciones, a saber, el enteramiento al extremo pasivo que no se había hecho presente en la litis de la referencia.

   Y es así, porque lo ordenado en la diligencia de inspección judicial, obedecía al deber que en este estrado judicial recae, para la protección de los derechos de defensa y contradicción de que gozan los sujetos procesales llamados a integrar el extremo pasivo en un trámite judicial.

Teniendo esto en cuenta, para este Despacho las manifestaciones efectuadas por los citados, RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, según las cuales no "*poseen interés alguno en el proceso de la referencia*"; permiten, sin lugar a error, inferir que aquellos sujetos procesales no desean ejercer **oposición** a la pretensión que aquí se persigue, motivo último por el cual fueron llamados a integrar el extremo pasivo y que, en consecuencia, tendrá los efectos de sanear la causal de nulidad advertida por este operador judicial en la inspección judicial de 19 de agosto de 2022.

Lo anotado se refuerza si se tiene en cuenta que *las manifestaciones de desinterés procesal*, por parte de los señores, RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, fueron efectuadas desde el **22 de agosto** de la presente anualidad, sin que a la fecha de expedición de esta providencia se haya solicitado, por parque de aquellos, siquiera acceso al expediente de marras.

En sentido de lo anterior, el Despacho **tendrá por saneada la causal de nulidad** prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, advertida en la inspección judicial de 19 de agosto de 2022, respecto de los señores RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ.

Igualmente habiéndose aportado prueba del parentesco de los referidos con los señores EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ DE PATIÑO, no existe valladar para continuar con el trámite respectivo

2. Surtidas las medidas de saneamiento anotadas se Siendo esto así, se proseguirá con el trámite procesal, por lo cual se **fija como fecha de continuación de la audiencia suspendida** el 19 de Agosto de 2022, el día **viernes 24 de febrero de 2023**, a partir de las 9 am

   La audiencia se llevará a cabo de forma virtual. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

   Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

   Cronograma de audiencias -Rama Judicial

   Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 2 de diciembre de 2022

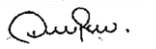

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe56bdba61fb36cdc725b2a8622f895477f617a8c60777f81b155b8cb784039e**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021-00006 00
Causante: JOSE DANIEL RINCON DUCÓN (Q.E.P.D.)
Promotor: CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y OTROS

Ingresa para calificación, trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la Justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA, con radicación de fecha 13 de junio de 2022 (C-26).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, es de acotar que, con memorial de 29 de julio de 2022, radicado a las **05:07pm** (consecutivo 28) , se presentó objeción a la partición por parte de la apoderada de los herederos promotores.

Sobre el particular, bastará reseñar que, en cuanto a la presentación oportuna de memoriales, el artículo 109 del CGP sostiene:

> **"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES:**
>
> El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
>
> Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.
>
> Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.
>
> **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**.
>
> PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias." (subrayado fuera de texto)

Aclarado lo anterior tenemos que, el término para la presentación de memoriales se verifica en el horario comprendido entre las 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, ventana temporal que se muestra **disímil** a la del escrito en mención, el cual fue recibido en el correo del Despacho el **día 29 de julio de 2022,** a las **05:07pm**

En este entendido este estrado no dará trámite a la objeción presentada.

Habiéndose surtido el traslado del mismo (C-27), entra el Despacho a resolver, para la sustanciación e impulso del proceso, conforme lo dispone el numeral 5[1º] del artículo 509 del C.G.P., improbando el trabajo de partición precedente, por las siguientes razones:

[1] 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

a) **División de las hijuelas**.

En la presente causa mortuoria, se tiene que han de conformarse **tantas hijuelas como herederos del causante**.

Así, estando reconocidos como herederos los señores 1) CARLOS EDUARDO RINCÓN CÁRDENAS, 2) LUZ MARINA RINCÓN CÁRDENAS, 3) JULIO DANIEL RINCÓN CÁRDENAS, 4) JOHN FREDY RINCÓN BARRERA, 5) ANA CAROLINA RINCÓN BARRERA, 6) OSCAR DANIEL RINCÓN BARRERA 7) WILSON RINCON CÁRDENAS y 8) LUIS FELIPE RINCÓN PARRA, se tiene que serían ocho las partes a fraccionar la masa hereditaria, es decir, cada una correspondiente a un 12.5%. (100/8=12.5%).

Se deberán señalar **individualmente** las hijuelas respectivas y adecuar las fracciones procentuales señaladas.

Se aclara que la mención de MARIA ANITA CARO PARRA a folio 5 es errónea, dado que no fue reconocida como interesada con auto de 11 de noviembre de 2021 (consecutivo 16)

b) Asignación del pasivo.

Encuentra el Despacho, que los inventarios (C-23), aprobados en audiencia de 19 de abril de 2022, contempló una partida en el pasivo sucesoral. En ese sentido y siguiendo los lineamientos del la regla No. 4 del artículo 508 del CGP y art. 1343 del CC, es necesario que se conforme una hijuela de deudas, que se adjudicará a los herederos en común par que con ella se paguen los créditos hereditarios.

No obstante, lo anterior, al constatar la asignación del pasivo, se aprecia que éste fue asignado en un porcentaje de "*25% a cada uno de los herederos*."

El fraccionamiento en la distribución de hijuelas ha debido seguir en punto de la proporción del activo adjudicable una división en 8 partes.

En este sentido se exhorta al partido para que de acuerdo a las reglas del numeral 4º del artículo 508, ajuste la hijuela de deudas, teniendo en cuenta además que:

> "… la finalidad de inventariar el pasivo, tiene como propósito que ya en la partición se forme una hijuela de deudas "con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios conocidos", razón por la que los "bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas" y se "**adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando sólo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última**".[2] (subrayado fuera de texto)

c) Monto de la liquidación

En la parte primera de la relación se indica un activo partible de $36.696.000, no obstante en la parte final del ejercicio se señala $37.296.000, el valor de las hijuelas es además diverso, sin que medie en el trabajo y sus anexos instrucción de los herederos de confeccionarse de tal modo.

d) Naturaleza de las partidas

Debe precisar el partidor, si los bienes adjudicados lo son en derecho de dominio, derechos y acciones o cuotas, según corresponda.

---

[2] Lafont Pianeta, Pedro, Derecho de Sucesiones – Tomo II La Partición y Protección Sucesoral, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2003, págs. 648 a 650

e) Regla 1ª del artículo 508 del CGP

Si bien el Despacho no tuvo en cuenta, por **extemporánea**, la objeción al trabajo de partición presentado por la apoderada de los promotores, lo cierto es que, de las narraciones efectuadas en el mismo parece devenir una suerte de *voluntad*, cuando menos de los asignatarios representados por la togada, de dividir la totalidad de la masa sucesoral en común y proindiviso.

En este sentido, se **exhortará** tanto al partidor designado como a los herederos reconocidos para que, en el término concedido para rehacer el trabajo denostado, se comuniquen personalmente y, en la medida en que sean viables, se incorporen las instrucciones que tengan o pudiesen tener los asignatarios al trabajo de partición a radicar.

Por lo anteriormente dispuesto, y en uso de las atribuciones señaladas en el numeral 5° del artículo 509 del CGP, se

RESUELVE

1. Improbar el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la Justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA, de fecha 13 de junio de 2022 (C-26)

2. Conceder el término de diez (10) días, para que el auxiliar de la efectúe las modificaciones a que haya lugar. Ofíciese

3. Una vez sea aportado nuevo trabajo de partición, ingrésese al Despacho para lo pertinente

4. Se exhorta al personal de apoyo a la sustanciación a vigilar más prolijamente el estado de asuntos como el del epígrafe que se hallaba en espera de revisión del proyecto hace 4 meses.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8044cb373318e3675067c788166a7ac828749423518b1361bb06a295e9cc8677**
Documento generado en 01/12/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 157594053001-2021-00072-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ROSA AMALIA RODRÍGUEZ ORJUELA

Se presenta ante el Despacho, mensaje de datos de 17 de noviembre de 2022, en el cual la apoderada actora solicita se declare la ilegalidad de la sentencia de 03 de noviembre de 2022, aseverando que se ha incurrido en un error por parte del Despacho en dicha providencia.

Sea lo primero señalar que, respecto de la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 del CGP, señala:

> "**Artículo 302. Ejecutoria**: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
>
> No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
>
> **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**." (subrayado fuera de texto)

Para el asunto de marras, se observan las siguientes premisas:

Por una parte la sentencia mediante la cual se resolvieron las excepciones planteadas y ordenó seguir adelante con la ejecución, se notificó por estado el **04 de noviembre de 2022**, mediante su publicación en la sección de *estados electrónicos* del micrositio de este Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

Por otra parte, los argumentos expuestos por la togada, se verifican de aquellos que por su naturaleza buscan la modificación o revocatoria de una providencia judicial, esto es, los que se exhiben en los recursos ordinarios de reposición y **apelación**, instrumentos idóneos para el fin último señalado.

De allí que, si el memorialista tenía algún reparo frente a la señalada sentencia, debió haberlo impetrado dentro del término de su ejecutoria, lo cual echó de menos, ocasionando la preclusión de la oportunidad, misma que no puede reabrirse, conforme a lo estipulado por la normatividad en comento y teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 117 ibídem frente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, desconociendo además su deber de estar al pendiente de sus asuntos, con la debida celeridad y diligencia, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007.

En este sentido, y como quiera que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte de **una sentencia**, después de que se produzca la ejecutoria de ésta, y habiéndose realizado la notificación de la providencia hoy censurada a través de los medios digitales suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que la petición alegada es evidentemente improcedente

Otras consideraciones:

El Juzgado no obstante advierte que se ha presentado un erro por cambio o alteración de palabras en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, dado que en la parte final de las motivaciones se anunció condena en costas a la parte **demandada**, no obstante, en el numeral 5 quedó cambiado a “demandante”.

En vista de lo anterior el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del CGP procederá de oficio a su enmienda,

En mérito de lo expuesto, se

Dispone

1. RECHAZAR por improcedente la solicitud incoada por la parte demandante concerniente en la declaratoria de ilegalidad de la sentencia fechada el 03 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Corregir de oficio el error por cambio o alteración de palabras contenido en el numeral 5 de la sentencia de 3 de noviembre de 2022, conforme lo señalado en el artículo 286 del CGP, que para todos sus efectos quedará así:

   *5. Se condena en costas a la parte **demandada** conforme al artículo 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la cantidad de $3.387.000*

3. Notifíquese esta determinación por aviso como lo señala el artículo 286 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34230b28612013044805016 8adc7d08ab7bb107f166a320b91915eede262401d**
Documento generado en 01/12/2022 05:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente: 157594053001-2021-00131-00
Demandante: ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO
Demandado: FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO

Habiéndose señalado con auto de 22 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se subsanan los defectos advertidos, **salvo lo concerniente** a sumas de perjuicios posteriores a la terminación judicial del contrato deprecado.

En este sentido se procederá a librar orden de apremio no obstante justándola a la legalidad, veamos:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 820 de 2003, aplicable por analogía al caso en ciernes, se tiene que:

> **"Artículo 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con **base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."

Dicho esto, el Despacho evidencia que son tres las fuentes del origen de la obligación reclamada: i) el contrato que señaló un valor de canon de $2´000.000, incrementado al séptimo mes de celebración del mismo en la suma de $2´500.000; ii) la cláusula penal incorporada en dicha negocio jurídico y los prejuicios ocasionados con el incumplimiento de la demandada de la orden de entrega deprecada en la sentencia emitida en el proceso primigenio.

Si bien las dos primera fuentes se aprecian como consecuencias lógicas del contrato de arrendamiento allegado al proceso, lo cierto es que en cuanto los perjucios reclamados, éstos no fueron debidamente incorporados

Sobre el particular se tiene que el artículo 433 del CGP, señala:

> **Artículo 433. OBLIGACIÓN DE HACER: Si la obligación es de hacer** se procederá así:
>
> 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale **y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.**
>
> ….

En armonía con lo anterior el artículo 428 del C.GP indica:

> **Artículo 428.** ***Ejecución por perjuicios.*** El acreedor podrá demandar **desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero**, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

> Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.
>
> Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

En este sentido y tal como se relacionó en la providencia de inadmisión, era necesario que el ejecutante, al adecuar su petitum de apremio, organizara sus pretensiones de tal forma que los **perjuicios pedidos** fueron consecuencia de una **pretensión principal**, que para este caso se verificaría como la *de entregar el inmueble objeto de arriendo*, obligación impuesta en la sentencia dictada en el proceso primigenio.

No obstante lo anterior, tal enmienda no fue presentada en el memorial de subsanación, lo cual impide emitir orden de apremio por los perjuicios reclamados.

Es procedente librar mandamiento de pago rogado, empero atendiendo que la solicitud de ejecución se muestra extemporánea al término de treinta (30) días del artículo 306 del CGP, la notificación de la orden de apremio deberá efectuarse **personalmente**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO las siguientes sumas de dinero, por concepto de cánones de arrendamiento debidos:

   1.1. Por valor de dos millones de pesos ($2´000.000), como canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 28 de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
   1.2. Por valor de dos millones de pesos ($2´000.000), como canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
   1.3. Por valor de dos millones de pesos ($2´000.000), como canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de junio del año dos mil veintiuno (2021).
   1.4. Por valor de dos millones de pesos ($2´000.000), como canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de julio del año dos mil veintiuno (2021).
   1.5. Por valor de dos millones quinientos mil pesos ($2’500.000), como canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
   1.6. Por valor de dos millones quinientos mil pesos ($2’500.000), como canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
   1.7. Por valor de dos millones quinientos mil pesos ($2’500.000), como canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
   1.8. Por valor de dos millones quinientos mil pesos ($2’500.000), como cánon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero del año dos mil veintidos (2022)
   1.9. Por valor de dos millones quinientos mil pesos ($2’500.000), como cánon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 28 de febrero del año dos mil veintidos (2022)

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO por valor de $1´101.441,16 por concepto de costas aprobadas por auto de fecha 30 de junio de 2022 (CPrincipal C-21).

3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a ANTONIO MARTINEZ

SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5’000.000), por concepto de cláusula penal, pactada dentro de la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento celebrado el 16 de enero de 2021.

4. Negar la orden de pago por los perjuicios reclamados en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Por superar no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.

6. Notifíquese **personalmente** esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, conforme la remisión normativa del inciso 2º del artículo 306 del mismo ordenamiento procesal, advirtiéndole a la parte ejecutada que posee el termino de diez (10) días para proponer excepciones.

7. Por secretaría incorpórese al expediente, reporte de títulos actualizado de los dineros constituidos a favor de este proceso. Una vez se cuente con tal insumo se proveerá sobre la solicitud de entrega de dineros.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620241163284d4ff47548cc4ded0c933403a27df63e17b4f5c49b532104e90de**
Documento generado en 01/12/2022 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: SUMARIO RIA
Expediente: 157594053001-2021-00131-00
Demandante: ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ Y DORA DEL CARMEN DUQUINO
Demandado: FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 059 de 21 de abril de 2022 (C-23), **debidamente diligenciado**, remitido por la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso, con radicación de fecha 16 de noviembre de 2022, contentivo de la diligencia de entrega del inmueble con nomenclatura calle 13A No. 16A–32/34, el cual habría sido entregado por dejación de la llaves en fecha 28 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebf23f46276eebacfd170479701f42b5191a613d10830be8f1178231f337ae**
Documento generado en 01/12/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00175 00
Demandante: EDEN ASDRÚBAL HERNÁNDEZ PARADA
Demandado: CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Agregar el oficio No. 313 de 04 de abril de 2022, remitido el 10 de junio de la presente anualidad (consecutivo 24 c 2), procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, en el cual solicita el embargo del producto del remanente para el proceso con radicación 157594003004-2022-00093-00, que cursa en ese Despacho.

2. Comuníquese al Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso, al proceso 2022-00093-00, que no es posible tener en cuenta la medida solicitada, dado que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, conforme se dispuso en auto de 18 de mayo de 2022. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d229a1f49a63b30f16838625139733cb92ae90f5ea4bbb43094e806f6c082e**
Documento generado en 01/12/2022 05:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: VERBAL – PERTENENCIA AUTOMOTOR
Expediente: 157594053001 2021-00207 00
Demandante: JORGE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA
Demandado: LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN e INDETERMINADOS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Solicitar a la parte actora aclarar el mensaje de datos de fecha 15 de noviembre de 2011 (consecutivo 27) en tanto indica en respuesta al requerimiento contenido en el auto de 10 de noviembre hogaño que: *"se permite manifestar que el **bien inmueble** base de recaudo del presente proceso se encuentra en el Municipio de Sogamoso en la Carrera 32 del Barrio La Isla"*

   Lo anterior en tanto: i) el proceso del epígrafe versa sobre un vehículo y no sobre un inmueble y ii) señale a que se refiere con "base de recaudo"

   Término 3 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc476723a572cf5725544e2442ed9353b3d96e77a2aff78155c357da089013**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00266-00
Demandante : CONFIAR
Demandado : DIANA PAOLA VARGAS PEREZ Y MARIA ARCELIA PEREZ QUIJANO

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 8 de noviembre de 2022, (*primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en providencia de fecha 24 de marzo de 2022*).[1]

2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago.

3. Se conmina a la apoderada a realizar las gestiones de notificación de la demandada MARÍA ARCELIA PÉREZ QUIJANO, para el efecto se concede un término de 30 días a riesgo de que se declare en este asunto el desistimiento tácito del proceso según lo normado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

[1] *LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. "Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reinícialo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio."*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586809bdd54e957ba2dd9f6d5b7179efd7a4eb2f22048ad64a2e70a5b0f00a24**

Documento generado en 01/12/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00380-00
Demandante: EDGAR ALBERTO GUARIN RUBIO
Demandado: OSCAR ANDRES ALBARRACIN RODRIGUEZ

Surtido el traslado de las excepciones de mérito (C-20), la parte actora se pronunció en término (C-11). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas, las siguientes:

   Del demandante:

   1.1. **Documental,** la aportada con la demanda en consecutivo 01 y el título valor aportado en consecutivo 03.

   De la parte demandada:

   1.2. **Documental,** la aportada con la contestación de la demanda en consecutivo 07.

   1.3. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de las señores MILTON ERNEY CLAVIJO RIVERA, JOSE ANGEL RODRIGUEZ VARGAS, NELSY RODRIGUEZ ALARCON y FABIO ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ. La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 24 de marzo de 2023 a partir de las 9 am**

   Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

   Cronograma de audiencias -Rama Judicial

   Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo
   j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e70525f2272943f2da61e1a4c561ef70aaaeb9721ad47865bb55174f964c9**
Documento generado en 01/12/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de diciembre de 2022

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00390** 00
Demandante : DEISY ALEJANDRA GUERRERO CÁRDENAS
Demandado : JOBANY ARMANDO DIAZ BONILLA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **5 de noviembre 2021 [consecutivo 02 C02]** fecha en la cual se dio cumplimiento a la orden de embargo**,** correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía Nº 1575940053001 **2021-00390** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. No se ordena levantar la orden de embargo contenida en el auto de fecha 21 de octubre de 2021 como quiera que no fue registrada (ver consecutivo 03)

3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49** fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c482617a1f92479827fb30223e5173982c0098b10337e2b6a0f733f03fea211**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00399-00
Demandante: ESPERANZA PATIÑO SIACHOQUE
Demandado: LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. **Previo** a calificar las gestiones de notificación remitidas al extremo pasivo (C-15), LUZ AYDA LOZANO CABEZAS, radicadas en mensaje de datos de 11 de noviembre de 2022, se requiere a la apoderada para que presente el respectivo acuse de recibo actualizado, del mensaje de datos referido.

   Lo anterior teniendo en cuenta que el certificado de trazabilidad presentado (C-15 fl 05), no contiene información alguna que permita establecer la **fecha de recibo del envío electrónico** por parte de la demandada, situación requerida para fijar la calenda desde la cual emperezará a correr el traslado pertinente. Lo anterior conforme dispone el inciso tercero artículo 8º de la ley 2213 de 2022[1]

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

[1] **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb0b5f99a2f9519fbd8e725dea288872a01350b031c722461c2acb5d0697cc0**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00420-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Bancolombia	18 2021-00420 Respuesta_Bancolombia.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el documento respectivo al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66443158c36d787770e38998396ed2eb90ec62cac67fba53bd668facf54a8e14**
Documento generado en 01/12/2022 05:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00420-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA

Mediante autos de 28 de julio y 10 de noviembre de 2022, se requirió al actor para que efectuara el aporte físico del título base de ejecución, orden impartida desde la providencia de mandamiento ejecutivo de 09 de diciembre de 2022.

Con radicación de 24 de noviembre de 2022, el actor cumplió la carga procesal impuesta tal y como se aprecia en consecutivo 13 del expediente digital.

Así, y toda vez que en auto de 28 de julio de 2022 (C-11) se tuvo como no contestada la demanda por parte de la ejecutada, LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de diciembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SETESCIENTOS MIL PESOS ($700.000.°°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c659f3351400dc2cb64c6481cfd05802fe14ed73b3d9e35aeca08ff87fa622**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: SUMARIO R.C.E
Expediente: 157594053001 2021 00529 00
Demandante: ESMERALDA SALCEDO ESTEPA
Demandado: JANETH MENDIVELSO DURAN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

En el numeral 1.6 de la providencia de 01 de septiembre de 2022 (C-16), se indicó:

> "….En vista de lo anterior y como quiera que la parte también ha pedido la realización de prueba pericial, el Juzgado **concederá el término de hasta 20 días** para que la parte interesada en su práctica a su expensa contrate profesional para dicha finalidad en los términos de los artículos 226 y 227 CGP-. **Vencido esté término sin presentar el dictamen, fenecerá la oportunidad.**
>
> La parte demandante debe prestar colaboración para la realización de la prueba como lo indica el artículo 233 del CGP so pena de las consecuencias allí referidas" - se destaca-

La parte actora en memorial radicado (C-17), en fecha 5 de septiembre de 2022, esto es el lunes siguiente en el primer día hábil del termino de ejecutoria de dicha providencia señaló: *"me permito informar que en consideración a lo referido en el auto de fecha 02 de septiembre del año 2022, la parte demandante se pone a disposición ante la parte demandada o al perito para los efectos indicados en el auto. Los canales de comunicación son los mimos que aparecen en la demanda*

Pese a ello, al parecer la parte demandada solicitante de la prueba no procedió en el término señalado a contratar el profesional y efectuar la visita al predio, venciendo dicho plazo el 30 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, en mensaje de datos de fecha 26 de septiembre de 2022 (consecutivo 18) la parte demandada informa la contratación de una empresa para la pericia y peticiona se ordene al actor el acceso al predio objeto de la prueba, no obstante, pierde de vista que la orden ya se había dado en la providencia de 1 de septiembre de 2022.

En consecuencia, dado que dentro del término señalado la parte interesada en la prueba no cumplido con el aporte del dictamen pericial, se tiene por **fenecida** la oportunidad procesal para su realización.

Merced a lo anterior se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Declarar **fenecida** la oportunidad procesal para presentar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada

2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día viernes **17 de marzo de 2023** a las 9 AM

   Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

   Cronograma de audiencias -Rama Judicial

   Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo
   j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73c6b1a707ae52c93d561129609b8e8b1d771531344c102b97e6f70cc1b4402**
Documento generado en 01/12/2022 05:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00069 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HERNAN FIGUEREDO MORALES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone incorporar las repuestas a las medidas cautelares, así:

04 2022-00069 Respuesta_Credifinanciera.pdf
05 2022-00069 Respuesta_BancoBogotá.pdf
06 2022-00069 Respuesta_GNB.pdf
07 2022-00069 Respuesta_Occidente.pdf
08 2022-00069 Respuesta_CajaSocial.PDF
09 2022-00069 Respuesta_Bancolombia.pdf
09 2022-00069 Respuesta_Bancolombia.pdf
10 2022-00069 Respuesta Davivienda.pdf
13 2022-00069 Respuesta Bancolombia.pdf
14 2022-00069 Respuesta Banco Pichincha.pdf
15 2022-00069 Respuesta_Falabella.pdf
16 2022-00069 Respuesta Bancamia.pdf
17 2022-00069 Respuesta_Colpatria.pdf
18 2022-00069 Respuesta Citibank.pdf
19 2022-00069 Respuesta_BancoAgrario.pdf
20 2022-00069RespuestaCoomeva.pdf
21 2022-00069 Respuesta_BancoW.pdf
22 2022-00069 Respuesta_AvVillas.pdf
23 2022-00069 Respuesta_Bancoldex.pdf

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

F.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293f7374a7cd98e2a07cc9f9c9ea81cabb57c41403c1cf6d67e5a1a69ad25673**

Documento generado en 01/12/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00069 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HERNAN FIGUEREDO MORALES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por notificado por **aviso** conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado HERNAN FIGUEREDO MORALES, quien no contesto demanda, ni propuso medios exceptivos.

2. Para continuar con el trámite de que trata el artículo 440 del C.G.P., es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 7 de abril de 2022, en la oficina 208 de la ciudadela Chinca en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

F.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba4aca861e08f4e6f2351e0977f5c80bb39a4dbcab2b35eb0f2d00374bdf90**
Documento generado en 01/12/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00086 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : FREDY ALONSO ALVARADO CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone incorporar respuesta a medida cautelar:

03 2022-00083 Respuesta_Davivienda.pdf

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

F.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0047a420ceec61bccb9221792edd4ea32117fc49f4929552ab591d5c57af2c67**
Documento generado en 01/12/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00086 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : FREDY ALONSO ALVARADO CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 2022 al término del 25 de octubre de 2022 (conforme al consecutivo 03) al demandado FREDY ALONSO ALVARADO CHAPARRO, quien no contesto demanda, ni propuso medios exceptivos, dentro del término correspondiente el cual expiró el 9 de noviembre de la presente anualidad.

2. Para continuar con el trámite de que trata el artículo 440 del C.G.P., es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 7 de abril de 2022, en la oficina 208 de la ciudadela Chinca en el horario comprendido entre 8 a 12m y 1 a 5.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

F.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc81817b04075f581141bb37b0683a9bc18e4241a18c2ce993da6f00ce751c6**
Documento generado en 01/12/2022 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00018-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS
Demandado: NYDIA PIEDAD CARRASQUILLA REAL Y LADY LUCERO CARRASQUILLA REAL

Para la sustanciación y trámite del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar la gestión de notificación personal, de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, allegada con mensaje de datos de 04 de octubre de 2022 (C-04), respecto de la demandada, NYDIA PIEDAD CARRASQUILLA REAL, se requiere a la parte actora para que adose a su petición **el cuerpo completo** del acuse de recibo de dicho mensaje de datos.

   Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado en radicación de 18 de Octubre de la presente anualidad (C-06 fl 03), se muestra cercenado en por lo menos la mitad de su integridad.

2. Calificar **negativamente** la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, allegada con mensaje de datos de 04 de octubre de 2022 (C-05), respecto de la demandada, LADY LUCERO CARRASQUILLA REAL, toda vez que, según el certificado expedido (C-06 fl 04) no fue posible la entrega del mensaje de datos enviado. Ello se comenta puede deberse al error en la terminación del correo “gmal” cuando lo correcto es “gmail”

3. Calificar **positivamente** las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 08, las cuales adosan el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (fls 03), en cuanto la ejecutada LADY LUCERO CARRASQUILLA REAL

   De su examen, el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado.

   Igualmente registra entrega positiva a la dirección, que de acuerdo a la información suministrada por la el actor, se verifica como de domicilio del demandado (Carrera 16ª No. 2A-16, de la ciudad de Sogamoso).

4. Se requiere a la parte actora para que efectué la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la ejecutada LADY LUCERO CARRASQUILLA REAL, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 2 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced24a6af2936e151bbb2f728b0dd6deaaf885857f9b3ec555d2edb65e06daa8**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00041-00
Demandante: MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON
Demandado: MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Conforme lo solicitado por el actor se Dispone:

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación presentadas, por el apoderado ejecutante, en mensaje de datos de 18 de noviembre de 2022 (C-14) y 22 de noviembre (C-15) de la misma calenda, por **defectos en la confección del citatorio** de que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la calle 66 sur N° 78J-30 de la ciudad de **Bogota,** respecto del demandado MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO.

   En efecto, se observa que las misiva remitida (C-14 fl 0), señala erróneamente que el término de comparecencia de los demandados, a efectos de recibir notificación personal, es de **cinco días**.

   Conforme lo reglado por el numeral 3º del artículo 291 del CGP, cuando el citatorio de comparecencia deba ser entregado en **municipio distinto** al de la sede judicial de la litis, el término para comparecer será de **diez días.** Lapso temporal que se muestra disímil al incorporado en los citatorios en comento.

   Igualmente, se aclara al apoderado actor que las gestiones de notificación ejecutadas con **envíos físicos a través de empresas** de correo autorizadas, deben seguir las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, según sea el caso.

   El proceso de enteramiento descrito en la ley 2213 de 2022 se circunscribe, en su totalidad a aquellas notificaciones efectuadas por medios electrónicos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397c4b404b913c285b16d76979c312e077a770ba97adc000bd5b7e6a0c4b3605**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00120-00
Ejecutante : OVELIO MORALES GIRAL
Demandado **:** MARIA FLOR TINJACA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones propuestas por la demandada mediante mensaje de datos de fecha 10 de noviembre 2022, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

   Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:
- 08 2022-00120 ContestaciónDemanda.pdf
- 09 2022-00120 Poder.pdf

2. Se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO NIÑO GRANADOS, como apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0f9842f47a3036d58ef829accec4cfa93adca02078dba9b14dbcf9478059e3**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00132 00
Ejecutante : MARÍA AURORA ORDUZ SIABATO
Demandado : YURY FERNANDA CASTILLO

1. **De la liquidación de crédito**

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 21 de octubre de 2022, asciende a la suma de **$993.780,21** (*consecutivo 10); se **excluye** los intereses de plazo (no fueron decretados).*

2. **De la liquidación de costas**

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $48.000 (*consecutivo 12*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7325ff843e5d54592a037c877abea045c40fb1f2b74b49b1d4ffe392c4c8dc8**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00132 00
Ejecutante : MARÍA AURORA ORDUZ SIABATO
Demandado : YURY FERNANDA CASTILLO

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Incorporar respuesta de AV VILLAS a medida cautelar, visible en el siguiente enlace

22 2022-00132 Respuesta_AvVillas.pdf

2. Por Secretaría requiérase la respuesta al oficio 1317 de 31 de agosto de 2017, bajo los apremios sancionatorios del caso (consecutivo 21)

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973230fdce36d0198a50f40005eef7f5fa2b995d197d72873de86811be08340**
Documento generado en 01/12/2022 05:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00150-00
Ejecutante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : PLUTARCO ALFREDO PEREZ LEMUS

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 30 de junio de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 18 de noviembre de 2022 (consecutivo 09) es procedente continuar con el impulso.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $570.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 02 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

F.S.

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafbac7ce48c953538dcc5b3d4b90d3e901d9f04dbab50e634adc5b929450e75**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00168-00
Ejecutante : LEIDY YASMIN CONDE NEITA
Demandado **:** DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO

Para la sustanciación del proceso se dispone:

Cúmplase por Secretaría lo señalado en el auto de 13 de octubre de 2022, que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd0afd86b865dbf16dc2fcdbfcb6d338c870a75583024585b409f1ab957ff5d**
Documento generado en 01/12/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00168-00
Ejecutante : LEIDY YASMIN CONDE NEITA
Demandado : DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado DIEGO FERNANDO TAPIAS PINTO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por la demandante, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 24 de octubre de 2022, según certificación expedida por *e-entrega (consecutivo 04)*.

Pese a lo anterior no reposa en el proceso prueba de la fuente del conocimiento sobre la dirección de correo electrónico como lo establece la norma en cita:

> *"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes---"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Se requiere a la parte actora cumplir con la carga establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de informar bajo juramento de donde obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias respectivas.

2. Cumplido con lo anterior se proveerá con lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f8654d9f84ea69d6c30744173aca411aebbc4ec7f4f9bd98b9154bf2efeacd**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00181-00
Demandante: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado: YADIRA GUIO AYALA

Conforme lo solicitado por el actor se Dispone:

1. Se reconoce personería a la Dra. ANA JOSEFA PLAZAS PARDO, para la representación de YADIRA GUIO AYALA de conformidad con el poder allegado en mensaje de datos de 14 de Octubre de 2022 (C-03 fls 03-04).

2. En virtud de lo anterior, téngase como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias dictadas en el trámite, a la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 301 del CGP.

3. De conformidad con lo estipulado por el artículo 91 del CGP, el termino de ejecutoria del mandamiento de pago, y traslado de la demanda iniciará fenecido el tercer día siguiente a la notificación de ésta providencia

4. Las manifestaciones del extremo pasivo en radicación de 31 de Octubre de 2022, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesal

5. Los abonos denunciados por la apoderada actora en radicaciones de 13 de Octubre (C-03) y 23 de noviembre de 2022 (C-06), serán considerados en su respectiva oportunidad procesal.

6. Cumplido el término señalado en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho para calificar el **allanamiento** a la demanda presentado (consecutivo 05)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4318abe29114746b057822757711927 60ac02025e8043ca5e8c305e52ecd50fb**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00245 00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUIS ALEJANDRO BARRERA CONTRERAS

Mediante autos de 01 de septiembre y 03 de noviembre de 2022, se requirió al actor para que efectuara el aporte físico del título base de ejecución, orden impartida desde la providencia de mandamiento ejecutivo de 21 de julio de 2022.

Con radicación de 10 de noviembre de 2022, el actor cumplió la carga procesal impuesta tal y como se aprecia en consecutivo 09 del expediente digital.

Así, y toda vez que en auto de 01 de septiembre de 2022 (C-05) se tuvo como no contestada la demanda por parte del ejecutado, LUIS ALEJANDRO BARRERA CONTRERAS, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de julio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.°°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 2 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2313664e23f6c6074c342962dda0bf76eca9922af7fe5a2ab28df9bafd40df65**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00258-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado **:** JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO

Se incorpora para conocimiento de las partes respuesta a medida cautelar en el siguiente enlace:

15 2022-00258 Respuesta_BancoITAU.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 02 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

F.S.

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e29696bb3fab28258a265bb6247fbfeffe779167c985a73ee31b7006781cde**
Documento generado en 01/12/2022 05:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00258-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado **:** JULIE MILENA CABALLERO CABALLERO

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 (consecutivo 05), se tuvo por notificado a la demandada, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 28 de julio de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 18 de noviembre de 2022 (consecutivo 06) es procedente proseguir el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $1`300.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 02 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

F.S.

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683724fcd1d9b307d46a825cac82e36ae2d6bba2000f0b31f7c4f23e787f5fe1**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00333-00
Ejecutante : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA
Demandado : BANCO DAVIVIENDA

Ingresa al despacho gestiones de notificación del demandado aportada por el apoderado actor mediante mensaje de fecha 16 de noviembre de 2022 (*consecutivo 06*). Para atenderlo se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 16 de noviembre de 2022 al correo del demandado notificacionesjudiciales@davivienda.com *(consecutivo 06)* conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso tercero: "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"

   Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico: "*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

   El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse de recibo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3132edfb175e3f1f445dfcdb9f2c9a4f08fe362929fdf741593c4714e1ccbf54**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00338-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO

Para la sustanciación y trámite del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificado **personalmente,** al demandando ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO, al finalizar el día 26 de octubre de 2022, de conformidad con la constancia secretarial vista a consecutivo 05 del expediente digital.

2. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por **no contestada la demanda** por parte de ésta.

3. En virtud de la calificación positiva de las diligencias de notificación descritas en el numeral anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las gestiones de notificación obrantes a consecutivos 06 y 07 del expediente digital por sustracción de materia.

4. Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 22 de septiembre de 2022. Para tal efecto se concede a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 2 de noviembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dd57f0b6c8f104f8d96358cb01c20535493c1bcb20a09e65ba1434f9f88913**
Documento generado en 01/12/2022 05:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00338-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco BBVA	04 2022-00338 RespuestaBBVA.pdf
Banco de Occidente	05 2022-00338 Respuesta_Occidente.pdf
Banco GNB Sudameris	06 2022-00338 Respuesta_GNB.pdf
Banco Bogota	07 2022-00338 Respuesta_BancoBogotá.pdf
Colpatria	08 2022-00338 Respuesta_Colpatria.pdf
Banco Falabela	09 2022-00338 RespuestaFalabela.pdf
Bancolombia	10 2022-00338 RespuestaBancolombia.pdf
MI Banco	11 2022-00338 RespuestaMiBanco.pdf
Banco Pichincha	12 2022-00338 RespuestaBancoPichincha.pdf
Banco Davivienda	13 2022-00338 RespuestaDavivienda.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el documento respectivo al correo de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 2 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd40990130525c937355dfe62bd3f04f9cc0b0ec51fdd12bf1536d4f79251fb4**

Documento generado en 01/12/2022 05:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00366 00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE YAQUEN CASAS
Demandado **:** GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al señor GILBERTO GONZALEZ SALAMANCA del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2022, según manifestación contenida al consecutivo 06, solicitud tercera.

2. De acuerdo con la solicitud conjunta realizada por las partes a través del correo (carterarb2015@yahoo.com) y coadyuvado por el demandado (consecutivo 06), se decreta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P la **suspensión del presente proceso hasta el día 17 de enero de 2023.**

3. Fenecido el termino se reanudará sin necesidad de auto la tramitación del presente asunto, de tal manera que para el ejercicio del derecho de defensa del demandado debe observarse lo señalado en el artículo 91 del CG.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

F.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el día 02 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa8ba35455650649280074a10f0cacc69fd61f3241da1732f533d61d18ca431**

Documento generado en 01/12/2022 05:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: PRUEBA EXTRAPROCESAL (Inspección judicial)
Expediente: 157594053001 2022 00429 00
Solicitante: MAURICIO ENRIQUE HERRERA PEREZ

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial, promovida por MAURICIO ENRIQUE HERRERA PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por las razones que a continuación de pasan a exponer.

Sea lo primero reseñar, que en lo que respecta a la práctica de la inspección judicial como prueba extraprocesal, son dos los estamentos procesales que se deben tener presentes, a saber, las disposiciones contenidas en los artículos 189 y 236 del CGP, las cuales se permite citar este estrado a continuación:

> **"ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.** Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.
>
> Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."
>
> **"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.
>
> **Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba**.
>
> Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.
>
> **El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo.** Contra estas decisiones del juez no procede recurso. (subrayado fuera de texto)."

En este sentido, se tiene que la inspección judicial, por definición primigenia del estatuto procesal, es un medio de prueba **excepcional y subsidiario**, procedente cuando no sea posible verificar los hechos a través de cualquier otro de los medios de prueba consagrados en la ley, concediéndose al operador judicial la facultada de negarla si, a su juicio, el objeto que busca probar con aquella puede ser suplido con otros elementos suasorios.

Pues bien, aprecia el Despacho que la solicitante busca, con la inspección referida, se "*realice Dictamen pericial del mismo cumpliendo con lo exigido en el numeral segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, que servirá para poder impetrar el proceso divisorio.*". Para ello, igualmente, solicita acompañamiento de un auxiliar de la justicia.

Si bien la parte solicitante menciona la imposibilidad de acceder al *inmueble objeto de pericia* por conflictos con su contraparte copropietaria y comunera, lo cierto es que ello no obsta la **confección de un avalúo comercial**, insumo que espera el solicitante obtener con la presente petición. Es decir, la dificultad de acceder al predio materia de un hipotético proceso divisorio, no se verifica como un impedimento insalvable para la confección del avalúo comercial en los términos de la resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC o que igualmente no pueda ser sorteado mediante tramites de policía, posesorios o reivindicatorios o que incluso pueda surtirse dentro del mismo proceso divisorio (ART. 227 CGP), norma que señala: *"la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.* ***En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba***"- se destaca

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la inspección **puede** ser verificado a través de los distintos elementos probatorios consignados en el Código General del Proceso, Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido no comporta el carácter de **excepcional y subsidiario,** predicado, se itera, **de la prueba de inspección judicial.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, impetrada por FANNY NAYIBE CUTA ROJAS bajo radicación 157594053001 2022 00399 00.

2. Se reconoce personería a la Dra. MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO, portadora de la T.P. No. 351.456 del C.S. de la J., como apoderada de MAURICIO ENRIQUE HERRERA PEREZ para los fines del memorial poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d5accd9ac4e8abed52f166a57a24edc3ffe766aeec405df5da267692600d9**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2022 00430 00
Causante: JOSE CAMPO ELIAS VARGAS CRISTANCHO y MERCEDES CASTELLANOS DE VARGAS
Promotor: MERCEDES VARGAS CASTELLANOS y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS

Ingresa al Despacho, demanda de sucesión, promovida por MERCEDES VARGAS CASTELLANOS y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Cuantía - competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo de los bienes relictos para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP

La simple enunciación hecha por el promotor de un supuesto avalúo no suple lo requerido en la prueba solicitada.

Por otra parte, y observando que el certificado de defunción del señor, JOSE CAMPO ELIAS VARGAS CRISTANCHO, cita como municipalidad del deceso el municipio de **Corrales**, deberá especificarse el último domicilio de éste, en virtud del numeral 12º del artículo 28 del CGP

Lo anterior teniendo en cuenta además que, en las escrituras de compraventa suscritas por el señor VARGAS CRISTANCHO, y que corresponden al título de adquisición de los bienes relictos, siempre se denuncia a aquel como vecino del municipio de **Corrales**.

Situación parecida se presenta respecto de la causante, MERCEDES CASTELLANOS DE VARGAS, quien según lo consultado en la base de datos pública de ADRES, por lo menos para el año 2020, poseía afiliación a salud en el municipio de **Tasco**:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23271322
NOMBRES	MERCEDES
APELLIDOS	CASTELLANOS DE VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	TASCO

ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
EVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	28/10/2020

Explíquese en detalle esta situación.

b) Inventarios y avalúos

Se deberá corregir la presentación y avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en los numerales 5º y 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada.

Igualmente deberá complementarse la información y pruebas de identificación de los bines relictos;

las partidas deben mencionar los números de matrícula inmobiliaria y el tipo de derecho que recae sobre el bien; dominio pleno, cuota, derechos y acciones o posesión, etc)

Debe además indicarse si se trata de bienes sociales o únicamente de propiedad de uno de los cónyuges.

c) Prueba de la calidad

Pese a denunciarse a los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS, LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS, WILLIAN VARGAS CASTELLANOS, JOSE ANTONIO VARGAS CASTELLANOS y JAVIER VARGAS CASTELLANOS, como hijos de los causantes no se aporta el respetivo registro civil de nacimiento o partida de bautizo para acreditar tal calidad. En este sentido, en virtud del numeral 8º del artículo 489 del CGP, deberá la parte actora aportar la prueba de tal calidad.

Igualmente, no se observa certificado de defunción del señor, JAVIER VARGAS CASTELLANOS, quien se denuncia como heredero fallecido. Apórtese.

De igual forma deberá indicarse el conocimiento que tenga sobre la existencia de herederos, del a su vez heredero fallecido.

d) Identificación de la causante - promotoras

En la demanda no se menciona el número de la cédula que en vida portaron los causantes. Inclúyase los datos respectivos.

De igual manera deberá aclararse el nombre de la promotora MERCEDE**S** VARGAS CASTELLANOS, quien en varios apartes de la demanda se denuncia con el nombre de MERCEDE**Z** VARGAS CASTELLANOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por impetrada por MERCEDES VARGAS CASTELLANOS y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS bajo radicación 157594053001 2022 00430 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO RICAURTE ALARCON, portadora de la T.P. No. 309.320 del C.S. de la J., como apoderado de MERCEDES VARGAS CASTELLANOS y ROSALBA VARGAS CASTELLANOS para los fines de los memoriales allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efde00c0abf64b22419af3e08b9abc7254fb13c3a0ffe25153d89c77e1e4911e**

Documento generado en 01/12/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: SUMARIO RIA
Expediente: 157594053001 2022 00431 00
Demandante: STELLA AGUIRRE FLOREZ
Demandado: RICARDO YESID RODRIGUEZ GRANADOS

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por STELLA AGUIRRE FLOREZ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El acápite de cuantía del libelo inicial no se encuentra expresado según las reglas del numeral sexto el artículo 26 del CGP.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en cita, que establece lo siguiente: "*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda…*", es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.** Corríjase

b) Dirección de inmueble a restituir

El hecho primero del libelo inicial, refiere como dirección del predio objeto del contrato de arrendamiento la **Cra 14 No. 16-98,** a su vez, el acápite de notificaciones señala como dirección del demandado la **calle 17 No. 13-81, piso 2,** de esta municipalidad.

Finalmente, el contrato de arrendamiento aportado señala:

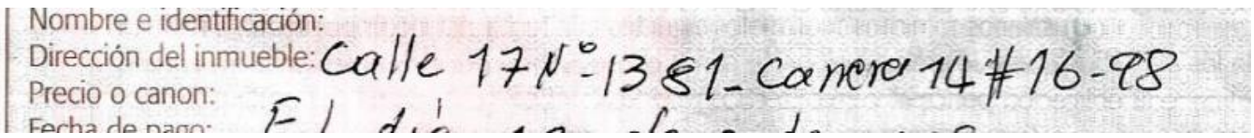
Nombre e identificación:
Dirección del inmueble: Calle 17 N° 13 81 Carrera 14 #16-98
Precio o canon:
Fecha de pago:

En este entendido surgen dudas a este Despacho respecto de la **identidad** del bien inmueble objeto de restitución, pues no se explica en los hechos de la demanda, si la tenencia entregada se verificó sobre uno o dos inmuebles o incluso sobre una propiedad horizontal. Explíquese esta situación.

Igualmente, para una óptima diferenciación del inmueble a restituir, se exhorta al apoderado a aportar el respectivo FMI del inmueble o escritura pública en la que consten los linderos del inmueble referido.

c) Derecho de postulación

El poder allegado (fl 01) cuenta con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documentos allegados no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

d) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión sexta se orienta a que se condene al demandado a pagar una suma monetaria. No obstante, dicho petitum es propio de un trámite ejecutivo, que no puede acumularse al declarativo rogado (restitución tenencia), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corríjase dicho defecto.

e) Proposición jurídica incompleta.

La pretensión primera no señala los datos concernientes a la individualización del contrato que se pretende declarar judicialmente terminado.

f) Medidas cautelares

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que, para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar la misma (póliza) por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda.

Para la tasación de la suma a asegurar debe tenerse en cuenta las observaciones hechas en el literal a) de esta providencia.

g) Remisión de la demanda y sus anexos

Dado que la solicitud de cautelas es en el actual momento ineficaz, debe si no se aporta la caución acreditarse el cumplimiento de la carga señalada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 202, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos.

h) Claridad en los hechos.

La pretensión primera busca la terminación de un contrato por incumpliendo en el pago de cánones, el hecho 6 por su parte menciona circunstancias ajenas a la causal que además son poco claras en relación a si el uso diverso, del local constituirá o no causal autónoma.

Aclárese o suprímase según se considere.

i) Pruebas

En el apartado de pruebas se menciona saldos de cánones y servicios públicos, pero no se menciona aportar documentos para acreditarlos, de tal manera que no se discierne si es una narración que debe ser además presentada con adecuada sindéresis o si es un tema de prueba o si se pretendía aportar medios de prueba para acreditarlos. Aclárese

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por STELLA AGUIRRE FLOREZ bajo radicación 157594053001 2022 00431 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfc73215da8b13ef34f09f4b1ba600d18effb4aab453174c7e8e872fbf822e**

Documento generado en 01/12/2022 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2022-00432-00
Comitente : JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA
Comisorio : No. 044 (Proceso 2019-150)
Demandante : CELSO SANDOVAL
Demandado : SIMONA DEL CARMEN ESTUPIÑAN

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. Auxíliese la comisión para el SECUESTRO DE LA *POSESION* ejercida por la demandada SIMONA DEL CARMEN ESTUPIÑAN con C.C. 46.353.561, sobre el inmueble ubicado en la calle 5 Nro. 16 –90, Barrio Magdalena de Sogamoso (Boyacá).

2. Conforme las facultades otorgadas por el Comitente en auto de 10 de noviembre de 2022, **se subcomisiona** para el cumplimiento del encargo, a la Inspección de Policía de Sogamoso (reparto). Termino: 30 días.

   2.1. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio, adjuntando los documentos remitidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja y la lista de auxiliares de la justicia, previniendo a la Autoridad de Policía. Se faculta a la comisionada para la fijación de fecha de audiencia, fijación de honorarios provisionales.

3. Vencido el término de 30 días, concedido en el numeral 2°, ingrésese el trámite al Despacho, para verificar el cumplimiento del encargo, o procurar su impulso. Para tal efecto, la parte interesada deberá allegar las gestiones de radicación e impulso de la subcomisión.

4. Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e980f1fdb5ea2c7424b6c1fd93f44eca7d9e70bca0eb37e18dd34cca8e7ee2**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de diciembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2022 00434 00
Demandante: BRAYAN KISSAM RICO PAZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva promovida por BRAYAN KISSAM RICO PAZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados, de LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN (Q.E.P.D.). momento en el cual se advierte que debe ser inadmitida por lo siguiente:

Claridad sobre la generación de intereses.

La demanda describe que la letra de cambio presentada al cobro deriva de un contrato de anticresis celebrado en fecha 19 de noviembre de 2020, en virtud del cual se habría entregado un apartamento para su uso a cambio de la entrega de la suma de $20.000.000. Incluso el reverso de la letra la integra a dicho negocio

En la cláusula segunda relativa al precio se lee que el dinero no producirá intereses porque es compensado con el uso del apartamento:

> SEGUNDA: PRECIO. El valor total acordado por el empeño es de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($20.000.000), dinero que el acreedor entrega de contado y en efectivo a la firma del presente contrato y que el empeñante declara haber recibido a satisfacción, este dinero no recibirá ningún interés por cuanto es compensado por el usufructo del apartamento. PARAGRAFO El valor del empeño es respaldado con una letra de cambio, la que no se podrá negociar, ceder o de cualquier manera transferir a terceros durante la vigencia y cumplimiento del presente documento y deberá ser devuelta al girador a la devolución del dinero. TERCERA: TERMINO. El término del contrato

Lo anterior, implicaría de suyo que la pretensión tercera de la demanda no pueda ser librada en el auto de apremio, deberá en consecuencia aclararse. La misma.

Concierne ahora precisar por la parte actora si se encuentra un en uso del predio o si fue entregado, pues se piden intereses por la mora sin dar explicación alguna al respecto, punto en el cual y según sea la situación deberá justificar el pedimento de pago de intereses de mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda **ejecutiva** promovida por BARAYN KISSAM RICO por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de 5 días para que presente las corrección o enmiendas correspondientes so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CFGP.

3. Reconocer personería a la Dra. LAURA MILENA ROJAS AVELLA, portadora de la T.P. No. 261.438 del C.S. de la J., como apoderada de GIOVANNI PATIÑO PATIÑO para los fines de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el 02 de diciembre de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad24235d2f61c618e473e8c4adc558708dd99b08c8fef1c777995607932cfc**

Documento generado en 01/12/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00435-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : OMAR GILBERTO PAEZ PINZON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 9532430*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de OMAR GILBERTO PAEZ PINZON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de $109´857.662, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – pagare No. 9532430.
1.1.1. Por los intereses corrientes, por valor de $7.203.197 liquidados a la tasa del 31.44% anual, desde el 1 de julio de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022.
1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 17 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49** fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d9f2a1245cfa5da483c041fe7e7389c9385da2a4887098b75499e9994ec33**
Documento generado en 01/12/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00436-00
Demandante : EDEN ASDRUBAL HERNANDEZ PARADA
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al EDEN ASDRUBAL HERNANDEZ PARADA, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de $20´000.000, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio.
1.1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 4 de julio de 2020 hasta el 4 de marzo de 2021 a la tasa señalada por la superintendencia financiera
1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa *máxima* permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 5 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO portadora de la T.P. No. 45.236 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49** fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d4e4d3eb44a7067e5853a26d8ce744063ce5b7923f3f066ae8526ab9e646d1**
Documento generado en 01/12/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00437-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el pagare No. 015166100021962 y de su calificación el Juzgado encuentra que sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; sino fuera porque se advierte que la demanda, señala como criterio de competencia, el domicilio de la parte demandada.

Para el presente caso, se advierte que el demandado tiene su domicilio en la Vereda Las Caleras, Sector las Minas del Municipio de Nobsa– Boyacá, según lo informado en la demanda, de tal suerte que en consecuencia la competencia radicaría en tal Municipio.

Por lo tanto, las diligencias habrán de enviarse al **Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa- Boyacá**, por competencia a voces del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar de Plano la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 157594053001 2022 00437 00 presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,** en contra de GERMAN HUMBERTO PLAZAS**,** por lo anteriormente expuesto.

2. Enviar las presentes diligencias al **Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa-Boyacá,** para lo de su competencia**.** Previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631e879c49a9ed42cbf5ef4286e75b2fc13a7387105c09aecf3bfcc4e6fbdedb**

Documento generado en 01/12/2022 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00438-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. 557324017) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 557324017:

   1.1. Por valor de $126.249,94, por concepto de saldo cuota vencida el 16/03/2022.
   1.2. Por el valor de $553.708,16 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/02/2022 hasta 16/03/2022.
   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17/03/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.4. Por valor de $127.010,84, por concepto de saldo cuota vencida el 16/04/2022.
   1.5. Por el valor de $552.533,95 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/03/2022 hasta 16/04/2022.
   1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17/04/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.7. Por valor de $127.776,33, por concepto de saldo cuota vencida el 16/05/2022.
   1.8. Por el valor de $551.352,68 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/04/2022 hasta 16/05/2022.
   1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17/05/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   1.10. Por valor de $128.546,48, por concepto de saldo cuota vencida el 16/06/2022.
   1.11. Por el valor de $550.164,23 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/05/2022 hasta 16/06/2022.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17/06/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de $129.321,22, por concepto de saldo cuota vencida el 16/07/2022.
1.14. Por el valor de $548.968,65 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/06/2022 hasta 16/07/2022.
1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17/07/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de $130.100,65, por concepto de saldo cuota vencida el 16/08/2022.
1.17. Por el valor de $547.765,85 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/07/2022 hasta 16/08/2022.
1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17/08/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de $130.884,78, por concepto de saldo cuota vencida el 16/09/2022.
1.20. Por el valor de $546.555,80 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/08/2022 hasta 16/09/2022.
1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17/09/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por valor de $131.673,62, por concepto de saldo cuota vencida el 16/10/2022.
1.23. Por el valor de $545.338,50 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/09/2022 hasta 16/10/2022.
1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17/10/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de $132.467,25, por concepto de saldo cuota vencida el 16/11/2022.
1.26. Por el valor de $544.113,78 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16/10/2022 hasta 16/11/2022.
1.27. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 17/11/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.28. Por valor de $58´369.257,50, por concepto de capital insoluto.
1.29. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Decretar el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula 095-157421 de propiedad del demandado EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO identificado con C.C. No. 1.096.946.641 de la ORIP Sogamoso. **Ofíciese**.

6. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49**, fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203d060d549c48682bf4bc8b5903a8d4e2848da174c76e1c614690bc521f0c36**
Documento generado en 01/12/2022 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00439-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS
MARIA FLORALBA RINCON DE SILVA
WILMAR SILVA RINCON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ISAAC SILVA BARRIOS, MARIA FLORALBA RINCON DE SILVA y WILMAR SILVA RINCON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ALVARO LLANOS NIÑO, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $28´000.000, por concepto capital.
   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del presente auto y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c917bf81c25a7392039f2d4e94ec88128f9a62cc8a74fa174f8900b7fb66685**
Documento generado en 01/12/2022 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de diciembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00440-00
Demandante : MARTHA EMILCE PEDRAZA RODRIGUEZ
Demandado : ERIC ALEXANDER BENITEZ TELLEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ERIC ALEXANDER BENITEZ TELLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARTHA EMILCE PEDRAZA RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $22´000.000, por concepto capital.
   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 18 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia

3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Abogado DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ OSPINA, portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 49,** fijado el día 2 de diciembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bb494c72d5bb5e68dde7fb11788a07606ca8b7cc03239729b2a2a72d8d1d8c**
Documento generado en 01/12/2022 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica